



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GINA LORENA SALAZAR AGAMEZ
DEMANDADO	BERLIDIS DEL CARMEN TAPIA PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00327 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutada solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así:

(...) con el debido respeto a Usted solicito, se sirva dar por Terminado el proceso referenciado por Pago total de la Obligación, según lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, de acuerdo al auto de fecha 06 de diciembre del año 2022 proferido por ese Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se levante la medida cautelar decretada, oficiando por secretaria a la entidad pertinente, a fin de que dejen sin efecto dicha medida.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Previo a pronunciarse el Despacho de la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte demandada, se procederá a correr traslado de la misma a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Correr traslado a la parte demandante, por el termino de 3 días para que se pronuncie sobre el escrito de terminación de proceso presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase escrito de terminación y del presente auto al correo de la parte demandante gilosa1@live.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73842727578f9d09978d75bae930f5afb600081781069aa91073664102ca8514**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARTURO RINCON BERNAL
DEMANDADO	FRANCISCO BUELVAS TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00030 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, el apoderado demandante solicitó que se corra traslado al avalúo catastral aportado sobre el inmueble objeto de medida cautelar que antecede.

Visto lo anterior, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 444 ibidem, ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por la parte demandante a fin de que, quien esté legitimado para tal efecto, presente las observaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del despacho que inserte dicho avalúo en el micro sitio de esta dependencia en la página web de la rama judicial a fin de garantizar su publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7d32ea1572485859f79346037ebec36546ee7473a0c996e877ea7d121e3c5**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	NUBIA LLORENTE RAMOS Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00096 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicita la práctica de diligencia de secuestro sobre el inmueble cuyo embargo fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior resulta procedente, teniendo en cuenta que, mediante memorial aportado por el ejecutante se anexó certificado de libertad y tradición donde se verifica en la anotación N° 12 la inscripción del embargo del inmueble con matrícula 140-57223 de la O.R.I.P. de Montería.

Así las cosas, se designará auxiliar de la justicia -secuestre- y se comisionará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA**, para la práctica de la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-57223 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. Comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** para la práctica de la diligencia. Emítase despacho comisorio por secretaría.

SEGUNDO. Designar como secuestre a **GUILLERMO NIETO CARVAJAL** con C.C. N° 16.735.092 de Cali, para la práctica de la diligencia. Notifíquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico gnetocarvajal15@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los artículos 49 y 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c9a9e9ab55a3ea9f4b2c09295160e36144e3d74174f4ab657d209b2c582e20**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	SANDRA FERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO	JAIME FERNANDEZ FERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00219 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con algunos requisitos establecidos en la ley, sea lo primero destacar que, mediante auto del 03 de junio de 2.021, se requirió a la parte demandante en miras a que aportara en debida forma los folios 8, 9, 11 y 12, toda vez que, estos eran ilegibles, situación que no fue subsanada por la parte demandante, es de anotar que, el folio numero 8 hace parte del poder otorgado por los señores MARY LUZ FERNANDEZ FLOREZ, SANDRA LUZ FERNANDEZ FLOREZ y FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ FLOREZ, dada su ilegibilidad, no puede determinar este despacho que el poder conferido a la doctora ROCIO ELENA JIMENEZ se realizara en debida forma, quiere decir esto que, no se cumplió con el requisito de ley establecido en el art. 84 numeral 1 del C.G.P., que reza:

Artículo 84. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*

A destacar que, la parte demandante no aportó la conciliación de que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, o en su defecto la citación y constancia de no asistencia a la misma.

Esta anomalía constituye causal de inadmisión de la referida demanda, en atención a lo preceptuado en el artículo 71 de la citada norma, el cual establece:

“Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”.

Se tiene entonces que, para la presentación de la demanda y su posterior admisión, se hace necesario que se cumpla con aquello que la precitada ley ha dispuesto para tal caso.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467ec2d0f51ee9c97ae668b880fccab009a7e5e012d76e9145c2cd00c53c98e**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN -ADICION
DEMANDANTE	FAIBEL CATAÑO VALENCIA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO	JONATAN CATAÑO Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00233 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentran pendiente de resolver diferentes memoriales, así:

I. Solicitud de Desistimiento de Pretensiones por JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE

En primera medida encontramos que, la parte demandante señor **JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE** identificado con la C.C. N°1.073.986.463 solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de sucesión del causante **FAIBEL CATAÑO VALENCIA** (Q.E.P.D.).

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, lo anterior resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 314 del Código General del Proceso.

II. Memorial que contiene solicitudes elevadas por el doctor GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ

Luego encontramos en el expediente memorial allegado por el abogado **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la T.P. N°82.107 del C. S. de la J. y la C.C. N°72.128.357 de Barranquilla, mediante el cual realiza las siguientes solicitudes:

PETICIONES

-Se reconozca al señor JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE, como cesionario de los bienes inmuebles con las matrículas 140-51844 y 140- 80202 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

- *Se reconozca a la señora KELLYS ELENA COGOLLO BLANQUICETT, como propietaria del bien inmueble con la matrícula 140-80635 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.*
- *Que se dé por terminado el proceso en cuanto al bien inmueble con matrícula 140-80635 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, por haberse adjudicado en sucesión mediante escritura pública 484 del 9-12-2021 Notaria*

- Única de Valencia Córdoba y actualmente el causante no es propietario y se levanten las medidas cautelares vigentes}*
- *Que se declare probada de Merito o de fondo de FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, teniendo en cuenta que los demandantes cedieron sus derechos herenciales 100% que le llegarían a corresponder en los bienes con las matrículas 140-51844 y 140-80202 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, en la sucesión de su padre y como consecuencia de ello se dé por terminado el proceso ya que mi mandante cesionario JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE, de manera libre, espontánea y voluntaria desea liquidar dicha sucesión ante notario público, y se levanten las medidas cautelares vigentes*
 - *Que se condene en costas a los demandantes*

Sobre el citado escrito y las pretensiones que contiene, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se le puso en conocimiento al abogado de la parte demandante del mismo y se realizaron distintos requerimientos, atendiendo lo estipulado por el despacho el apoderado de la parte demandante se pronuncio sobre lo expuesto, aunado lo anterior, procederá este despacho a pronunciarse sobre todo lo hasta ahora expuesto.

Encuentra este despacho precedente reconocer al señor **JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE como cesionario** de los derechos herenciales sobre los bienes inmuebles con las matrículas N°140-51844 y 140-80202 de la O.R.I.P. de Montería, esto atendiendo a los respectivos certificados de tradición aportados por el apoderado del mismo, los cuales en sus anotaciones N°17 y 9 respectivamente denotan la siguiente consigna “*COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE PUEDAN CORRESPONDER COMO HIJO Y HEREDERO DENTRO DEL TAMITE DE SUCESION DEL SEÑOR FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA*”, es decir, de la venta de dichos derecho por parte del señor NELSON DARIO CATAÑO GUERRA.

Lo anterior, en los términos del art. 1312 del Código Civil, que reza:

Artículo 1312. Personas con derecho de asistir al inventario

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

Igualmente, encuentra este despacho que, la solicitud incoada y su procedencia tienen asidero en los numerales 5 y 3 del art. 491 del C.G.P.,

caso contrario resulta el de la señora **KELLYS ELENA COGOLLO BLANQUICETT**, lo anterior toda vez que, el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°140-80635 de la O.R.I.P. de Montería, en el certificado de tradición aportado por el apoderado de la misma, en su anotación 8, tiene la siguiente consigna “*adjudicación en sucesión*”, se entiende de lo anterior que, fue iniciado un proceso de sucesión por la antes mencionada en la Notaria Única de Valencia en el cual le fue asignado el bien inmueble antes descrito, sin embargo, este despacho no procederá a la pretensiones del memorialista, esto en el sentido que, no se dará por terminado el proceso en cuanto a este bien inmueble y tampoco se levantará la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, esto en atención los presupuestos jurídicos establecidos en los art. 591 y 592 del C.G.P., es decir, en tanto no sea practicada la audiencia de inventario y avalúo de que trata el art. 501 del C.G.P., es de anotar que, corresponde a la diligencia de inventario y avalúos el escenario procesal para verificar la procedencia de la excusión de este bien inmueble en los términos del art. 505 del C.G.P. y 1406 del Código Civil. Como consecuencia de lo recién mencionado, se procederá a requerir a la señora **KELLYS ELENA COGOLLO BLANQUICETT** que aporte copia de la escritura 484 del 09 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Valencia, lo anterior, en miras a clarificar los supuestos de hecho por ella presentada.

Por último, solicita el memorialista que declare probada de merito o de fondo de FALTA LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, lo anterior, teniendo en cuenta que los demandantes cedieron derechos herenciales sobre los bienes inmuebles identificados con la M.I. N°140-51844 y 140-80202 de la ORIP de Montería, y que, en consecuencia de lo anterior, se de por terminado el proceso en el entendido que su poderdante desea dar trámite al ejercicio de sus derechos sucesorios por notaria, sin embargo, dicha solicitud se resolverá en la etapa procesal correspondiente, en los términos del art. 282 del C.G.P.

Téngase en cuenta que, el poder aportado por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE** cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

III. Memoriales que contiene solicitudes elevadas por el abogado OSCAR ALFONSO VELASQUEZ LEMA

En una primera ocasión, solicita el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

Solicito a este despacho proteja los derechos de los demandantes y en ese sentido antes de resolver realice todas las gestiones pertinentes para recibir testimonio de los mismos demandantes, que como se ha sostenido ante este juzgado son personas que necesitan protección especial de las autoridades de acuerdo con el art. 2 y 13 de la Constitución Política.

Igualmente, se solicito los testimonios de las señoras **MARIA LUZDARY TANGARIFE**, **TATIANA PALACIO MORALES**, así mismo, requiere se oficie a la Alcaldía de Medellín para que certifique que el señor **JONATAN CATAÑO TANGARIFE** figura como indigente, en el mismo sentido pide al

Juzgado se oficie al centro de rehabilitación de drogadicto FUNDACION CRISTIANA LA RESURRECCION Y LA VIDA, ubicado en la vereda Montañita, Granja Grataloma, del corregimiento de San Antonio de Prado, para que certifique si el señor **JONATAN CATAÑO TANGARIFE** ha estado internado allí.

En cuanto a estas peticiones, debemos recordar que, **el proceso de sucesión intestada es un proceso de liquidación**, esto quiere decir que, en primera medida no esta llamado a ser un proceso mediante el cual se busque reconocer o desconocer calidad e intereses (filiación, indignidades, falsedades de pruebas de calidad), pues, estos asuntos son propios de procesos de conocimientos independientes, esto en los términos del art. 1387 del Código Civil.

Conforme a lo antes mencionado, se evidencia que, las citadas pruebas están encaminadas a discurrir las actuaciones privadas o escrituras de venta de derechos herenciales del señor **JONATAN CATAÑO TANGARIFE**, así las cosas, encuentra este despacho improcedente las mismas por cuanto **no están relacionadas con la naturaleza del proceso liquidatorio de sucesión que se adelanta por del despacho.**

Añádase a lo anterior que, se solicitó un traslado de pruebas, sobre este tópico señala el C.G.P. en su art. 174, lo siguiente:

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Encuentra este despacho que, no existe claridad de las pruebas que se pretenden trasladar de los procesos 2019-00354 y 2019-00455, razón por la cual este despacho no procederá a la petición del demandante. Siguiendo el mismo memorial existe las siguientes solicitudes:

OFICIESE

Solicito se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN si los demandantes HERMANOS JONATAN CATAÑO TANGARIFE y NELSON CATAÑO GUERRA han instaurado denuncias penales contra el señor YHORMAN CATAÑO RESTREPO, existen denuncias penales en su contra, donde se identifique quien es el denunciante, numero radicado, nombre de denunciante, denunciado y conductas.

OFICIESE

Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que certifique si el señor YHORMAN CATAÑO RESTREPO con cédula de ciudadanía 71.274.303 adelantó gestiones en este proceso con radicado 2000 - 06196, donde es demandado FAIBEL CATAÑO VALENCIA y figura como demandante ENORIS CATAÑO VALENCIA.

Inspección actuación digital y certificación a webmaster o a quien sea competente de la Rama Judicial para que certifique toda la actuación en las páginas de la rama judicial PROCESOS y en la página TYBA realizada dentro de los procesos:

- *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
DEMANDANTE YHORMAN CATAÑO RESTREPO
DEMANDADO JONATAN ANDRES CATAÑO RTANGARIFE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA*
- *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
DEMANDANTE JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y
NELSON DARIO CATAÑO GUERRA
CAUSANTE FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA
PROCESO ADICION A LA SUCESION
RADICADO 2019-00455*
- *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
DEMANDANTE JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y
NELSON DARIO CATAÑO GUERRA
CAUSANTE FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA
PROCESO DE ADICION A LA SUCESION
RADICADO 2021-00233 (el que es objeto de esta respuesta al
requerimiento de este mismo juzgado)*

Prueba documental de todo lo actuado en la primera demanda que fue inadmitida en este mismo despacho y que se identifica con radicado 2019-00455

Atendiendo a la naturaleza del proceso liquidatorio de sucesión, y en los términos ya expuestos, encuentra este despacho que, no resulta procedente acceder a lo pedido por el apoderado de la parte demandante.

Posterior a esto, y en documento aparte que tiene por nombre *complemento a pronunciamiento al auto del 18 de febrero de 2022*, el apoderado de la parte demandante solicitó:

Se salvaguarden los derechos de los demandados, así como de los derechos laborales de los apoderados que, en ese sentido se nos tenga como acreedores de la sucesión, si su despacho lo considera se pida vigilancia de este proceso al Ministerio Público, con el fin de que a todos se nos garantice y respete derechos fundamentales y derechos adquiridos (...)

Sobre este asunto particular, el despacho advierte que se pronunciara sobre el mismo, en la diligencia de que trata el art. 501 del C.G.P., seguido a esto, radica nuevamente memorial el abogado OSCAR ALONSO VELASQUEZ LEMA mediante el cual *complementa a pronunciamiento al auto del 18 de febrero de 2022*, así pues, dentro de lo expuesto en ese memorial, se solicita que se oficie a la policía en miras a verificar si se realizó algún procedimiento en unos locales, a pesar de lo anterior, no deja claro el memorialista si dichos predios tienen relación con los enunciados en la demanda, es decir, no se identifican claramente dichos predios, igualmente, le recuerda al apoderado de la parte demandante que, en caso de requerir información de la policía nacional deberá acudir a esa entidad por los medios legales propio para ese fin y no mediante este tipo de solicitudes al juzgado.

Posteriormente, solicita el memorialista la practica testimonial a las señoras **ANGELA MARIA CATAÑO GALEANO** y **LUZ DARY GONZALEZ AVILA**, así como, la petición de oficiar a las oficinas de planeación para que certifiquen si en los bienes inmuebles objeto de esta sucesión se tramitaron licencias de construcción, quien las solicito, quienes son los arquitectos o ingenieros que firman los planos, se allegue copia de los planos y la respectiva licencia, y por ultimo requirió se oficie a la Secretaria de Planeación de Tierralta con el de que certifique si está adelantando algún procedimiento administrativo por construcción ilegal, en los vienes identificados con M.I. 140-80202 y 140-51844 de la ORIP de Montería, sin embargo, y como ya se mencionó, se le recuerda al apoderado que estamos en presencia de un proceso **LIQUIDATORIO**, de ahí que, no resulta procedente este tipo de pruebas en el proceso objeto de estudio, esto en los términos ya expuestos y reiterados con anterioridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante señor **JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE** identificado con la C.C. N°1.073.986.463 respecto de la demanda de sucesión del causante **FAIBEL CATAÑO VALENCIA** (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido **NELSON DARIO CATAÑO GUERRA**, a favor del señor **JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE**.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **TENDRÁ** como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio al señor **JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE**, lo anterior, respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas N°140-51844 y 140-80202 de la O.R.I.P. de Montería y quien en adelante ocupa el lugar del cedente.

CUARTO. NEGAR las solicitudes de terminación del proceso en cuanto al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°140-80635 de la ORIP de Montería, igualmente, **NEGAR** la solicitud de levantar las medidas de levantamiento de medidas cautelares sobre el citado bien inmueble.

QUINTO. REQUERIR a la señora **KELLYS ELENA COGOLLO BLANQUICETT** a fin que aporte copia de la escritura pública número 484 del 09 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Valencia.

SEXTO. RECONOCER a **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la T.P. N°82.107 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE** cesionario de los derechos herenciales sobre los inmuebles bienes inmuebles identificados con las matrículas N°140-51844 y 140-80202 de la O.R.I.P. de Montería, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO. RECHAZAR la solicitud de práctica de las siguientes pruebas:

- Declaración de parte del señor **NELSON DARIO CATAÑO GUERRA**.
- Declaración de parte del señor **JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE**.
- Testimonio de las señoras **MARIA LUZDARY TANGARIFE, TATIANA PALACIO MORALES, ANGELA MARIA CATAÑO GALEANO** y **LUZ DARY GONZALEZ AVILA**.
- Oficiar a la Alcaldía de Medellín para que certifique que el señor **JONATAN CATAÑO TANGARIFE** figura como indigente.
- Oficiar al centro de rehabilitación de drogadicto FUNDACION CRISTIANA LA RESURRECCION Y LA VIDA, ubicado en la vereda Montañita, Granja Grataloma, del corregimiento de San Antonio de Prado, para que certifique si el señor **JONATAN CATAÑO TANGARIFE** ha estado internado allí.
- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN si los demandantes HERMANOS JONATAN CATAÑO TANGARIFE y NELSON CATAÑO GUERRA han instaurado denuncias penales contra el señor YHORMAN CATAÑO RESTREPO, existen denuncias penales en su contra, donde se identifique quien es el denunciante, numero radicado, nombre de denunciante, denunciado y conductas.
- Oficiar Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que certifique si el señor YHORMAN CATAÑO RESTREPO con cédula de ciudadanía 71.274.303 adelantó gestiones en este proceso con radicado 2000 – 06196, donde es demandado FAIBEL CATAÑO VALENCIA y figura como demandante ENORIS CATAÑO VALENCIA.
- Inspección actuación digital y certificación a webmaster o a quien sea competente de la Rama Judicial para que certifique toda la actuación en las páginas de la rama judicial PROCESOS y en la página TYBA realizada dentro de los procesos:
 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
DEMANDANTE YHORMAN CATAÑO RESTREPO
DEMANDADO JONATAN ANDRES CATAÑO RTANGARIFE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
DEMANDANTE JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y
NELSON DARIO CATAÑO GUERRA
CAUSANTE FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA
PROCESO ADICION A LA SUCESION
RADICADO 2019-00455
 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
DEMANDANTE JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y
NELSON DARIO CATAÑO GUERRA
CAUSANTE FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA
PROCESO DE ADICION A LA SUCESION
RADICADO 2021-00233 (el que es objeto de esta respuesta al
requerimiento de este mismo juzgado)
- Prueba documental de todo lo actuado en la primera demanda que fue inadmitida en este mismo despacho y que se identifica con radicado 2019-00455

- Oficiar a las oficinas de planeación para que certifiquen si en los bienes inmuebles objeto de esta sucesión se tramitaron licencias de construcción, quien las solicito, quienes son los arquitectos o ingenieros que firman los planos, se allegue copia de los planos y la respectiva licencia.
- Oficiar a la Secretaría de Planeación de Tierralta con el de que certifique si está adelantando algún procedimiento administrativo por construcción ilegal, en los vienes identificados con M.I. 140-80202 y 140-51844 de la ORIP de Montería

Lo anterior, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO. NEGAR la solicitud de traslado de pruebas promovida por el apoderado de la parte demandante, lo anterior, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d52e7a94d6dc8e8bc22b27e019bf15731e3a3d9a8d5d0e8f5342ce4eb36d3f**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00433 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo del remanente que resulte de proceso adelantado en otra dependencia. Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Decretar el embargo del remanente que resultare dentro del proceso ejecutivo adelantado en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** en contra del demandado **JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA** radicado bajo el número 23-001-31-03-003-**2022-00176**-00. Por secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c5f8caf3c8428ce5a738c22b4cd8c78ab978ae3767833e63caf4fdeb45e138**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	ROSA INES ASSIAS NAVA Y VANESSA ARCILA ASSIAS
DEMANDADO	MARIA LUZ DARY TANGARIFE SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00205-00

Al despacho, la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por ROSA INES ASSIAS NAVA y VANESSA ARCILA ASSIAS en contra de MARIA LUZ DARY TANGARIFE SANCHEZ, la cual se advierte tiene pendiente contestación y demanda de reconvencción por resolver.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente dar trámite a contestación de la demanda presentada por la parte demandada, así como demanda de reconvencción propuesta por la misma, de ello se avizora lo siguiente:

1. Que, una vez cumplida la carga procesal de notificación por el demandante, la demandada contestó la misma dentro del término legalmente establecido.
2. Que, dentro del mismo término fue allegado a este despacho documento contentivo de DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por la señora MARIA LUZ DARY TANGARIFE SANCHEZ y en contra de ROSA INÉS ASSIAS NAVA Y VANESA ARCILA ASSIAS.
3. Que la demanda de reconvencción presentada consiste en DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 375 del C. G. del P.

En consecuencia, a lo anterior este despacho procederá a darle trámite a lo solicitado por la demandada en atención a lo dispuesto por el artículo 371 del Código general del proceso, y habida cuenta que, a la demanda de reconvencción propuesta, le asiste la competencia a este despacho, se procederá a admitirla y darle el traslado respectivo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada DEMANDA DE VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por ROSA INES ASSIAS NAVA y VANESSA ARCILA ASSIAS en contra de MARIA LUZ DARY TANGARIFE SANCHEZ.

SEGUNDO: Admitir DEMANDA DE RECONVENCIÓN-VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por MARIA LUZ DARY TANGARIFE SANCHEZ en contra de la señora ROSA INES ASSIAS NAVA y VANESSA ARCILA ASSIAS, e imprímasele al trámite lo preceptuado

en los artículos 368 y 375 del Código General del proceso.

TERCERO: Córrese traslado al demandado en reconvención por el término de veinte (20) días, conforme al Artículo 369 del C.G.P., en concordancia la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda a folio de matrícula inmobiliaria No. 140-58257 de la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Montería.

QUINTO: EMPLAZAR conforme al artículo 108 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 del 2022 a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, publicación que se realizará únicamente en el registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito posible de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral de víctimas al Instituto de desarrollo rural INCODER, instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que realicen los pronunciamientos a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de la presente acción, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los requisitos establecidos en el inciso 7 del artículo 375 del C.G.P. Dicha valla deberá dejarse instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

ÓCTAVO: RECONOCER a la personería jurídica a la abogada **LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA**, identificada con cédula No. 34.974.281 de Montería y T.P No. 93875 del C. S de la J. para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la señora **MARIA LUZ DARY TANGARIFE SÁNCHEZ**, en las condiciones otorgadas mediante poder que milita en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b767c61259908f411b978bcc63a7490c12acad7b7c6a02fe16f48119873fe4**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERIBERTO BARBOSA DURAN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00371 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante **GLEINY VILLA BASTO** presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, se aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **GLEINY VILLA BASTO**, identificado T.P. 229.424 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998b7ed4db8ec1fa6b2dc9f15205f8be765041ec27a1afa63c38855a7e52340**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ROIVER ANTONIO SANTERO SUAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00372 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de crédito** presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caca931a2cb8812217b696dc55b30cab67993702fecaa31c505b360333ee7da9**

Documento generado en 10/03/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>